CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: **"CATALINO RAMÓN PANIAGUA C/ LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA POR COBRO DE GUARANÍES POR DESPIDO INJUSTIFICADO".** Expte. C.S.J. Nro.180; Folio: 11 vlto; Año: 2023.--------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº..... Doscientos veinte

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los.....tres..... días del mes de.....julio.....del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Dres. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"CATALINO RAMÓN PANIAGUA C/ LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA POR COBRO DE GUARANÍES POR DESPIDO INJUSTIFICADO"**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante –CATALINO RAMÓN PANIAGUA-, contra el Acuerdo y Sentencia Nro.19 de fecha 16 de setiembre de 2.022 y el Acuerdo y Sentencia Nro. 19(bis) de fecha 21 de octubre de 2022, dictados por el Tribunal Electoral de Concepción y Alto Paraguay.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:
¿Es nula la sentencia recurrida?
En caso contrario, ¿Se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de la ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA.**.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO: Que, por el Acuerdo y Sentencia Nro. 19 de fecha 16 de setiembre de 2022, dictado por el Tribunal Electoral de Concepción y Alto Paraguay, se resolvió: *"**1) HACER LUGAR** a la presente Demanda Contencioso Administrativo y en consecuencia ordenar el pago de los rubros establecidos (Preaviso, Indemnización por Despido Injustificado, Vacaciones y Aguinaldo*

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Proporcional) en la legislación laboral (Código del Trabajo) para las indemnizaciones por despido injustificado. ***2) IMPONER*** *las costas a la Parte perdidosa (Municipalidad de Concepción), de conformidad al art. 192 del C.P.C.* ***3) ANOTESE****...".*----------

El fundamento del Tribunal Electoral para hacer lugar a la demanda se basó en que el accionante –CATALINO RAMÓN PANIAGUA-, funcionario de la Municipalidad de Concepción, fue desvinculado de la citada institución sin que se le instruyera previamente sumario administrativo, pese a que el mismo contaba con estabilidad laboral, lo que constituye una transgresión a lo dispuesto en el art. 223 de la Ley Nro. 3966/10 "Orgánica Municipal".----------

La citada sentencia fue objeto de aclaratoria, habiéndose resuelto por Acuerdo y Sentencia Nro. 19 (bis) de fecha 21 de octubre de 2022 de la siguiente manera: *"****1) NO HACER LUGAR*** *al Recurso de Aclaratoria interpuesto, conforme al exordio de la presente Resolución.* ***2) IMPONER*** *las costas a la Parte peticionante de la diligencia (Actor).* ***3) ANOTESE****...".*----------

El accionante no interpuso recurso de nulidad, sin embargo, conforme al artículo 405 del Código Procesal Civil (C.P.C), el mismo se halla implícito en el recurso de apelación, por ende corresponde su análisis. En ese sentido, en virtud a lo dispuesto en el art. 113 del C.P.C., es necesario verificar si existen vicios de las formas del proceso o de la resolución recurrida que ameriten la declaración de oficio de la nulidad.----------

Al respecto, el artículo 113 del C.P.C. expresa: *"****NULIDADES DECLARABLES DE OFICIO****. La nulidad será declarada de oficio,* ***cuando el vicio impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva****, y en los demás casos en que la ley lo prescriba".*----------

Así, en el presente caso, se advierte la existencia de vicios insanables que impiden dictar válidamente sentencia sobre el fondo de la cuestión, por lo que resulta necesaria la verificación oficiosa de la nulidad, en este caso, no solo de la resolución recurrida sino que también de todo el proceso.----------

En primer lugar, corresponde señalar que la acción contencioso-administrativa debe ser instaurada contra un acto administrativo, con el objeto de verificar la regularidad -en sede judicial- de dicho acto. Así, la Ley Nro. 1462/35, en su art. 3, dispone que es admisible la acción contencioso-administrativa cuando es promovida contra resoluciones administrativas que causen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas, es decir, para presentar la acción judicial se debe agotar la instancia administrativa.----------

RECIBIDO - 4 -07- 2024

En ese contexto, los actos o resoluciones administrativas son decisiones unilaterales emitidas por la Autoridad Administrativa en ejercicio de sus funciones administrativas regladas que producen efectos jurídicos individuales y, además, deben afectar derechos subjetivos de los administrados.----------

Al respecto, el autor Gordillo (2003) expone que es impugnable por vía judicial el acto que sea producto de una "declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata" (p.267)[1]. Igualmente, el citado autor refiere que la impugnación en sede judicial debe fundarse en la ilegitimidad del acto administrativo, además, para que cause agravio y sea susceptible de revisión judicial, la máxima autoridad debe intervenir en su dictado o bien que haya participado en su revisión posterior.-------

Igualmente, la Ley Nro. 3966/10 "*Orgánica Municipal",* en su art. 272 establece: *"Acción contencioso-administrativa. En contra de las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, se podrá ejercer la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles de resuelto el recurso".*----------

En ese sentido, de los antecedentes del caso se tiene que, la acción contencioso-administrativa fue promovida en fecha 21 de febrero de 2022 (fs. 8/9) por el Sr. CATALINO RAMÓN PANIAGUA, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN, siendo el objeto de la demanda el "*cobro de guaraníes por despido injustificado*", solicitando el cobro de varios rubros laborales, por un total de Gs. 88.838.400.----------

De lo transcripto en el párrafo anterior, así como del escrito de demanda, se desprende que la acción instaurada tiene por **objeto** el "*cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales*", en este caso no se impugna directamente el acto administrativo que dispuso su destitución como funcionario de la Municipalidad de Concepción (Res. Nro. 0113/2022), tampoco solicita su reintegro.----------

De esa forma, la pretensión del accionante – pago directo de rubros laborales- no es objeto del contencioso administrativo, pues en este caso no se

[1] Gordillo, A. (2003). *Procedimiento Administrativo. Serie de Legislación Comentada.* Buenos Aires: Lexis Nexis - Depalma

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

impugna la regularidad del acto administrativo que dispuso su destitución. En su caso, si el demandante requiere la liquidación de los haberes señalados, debe provocar el pronunciamiento de la Administración a fin de que quede expedita la vía judicial conforme a la Ley Nro. 1462/35, pues el objeto del proceso contencioso administrativo es verificar la regularidad de un acto administrativo que cause estado.----------

En estas condiciones, habiendo un vicio procesal que impide dictar sentencia válida, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD** del Acuerdo y Sentencia Nro. 19 de fecha 16 de setiembre de 2022 y del Acuerdo y Sentencia Nro. 19 (bis) del 21 de octubre de 2022, dictados por el Tribunal Electoral de Concepción y Alto Paraguay, y de todo el proceso, y en consecuencia, **ORDENAR** el finiquito y archivo del proceso.----------

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado, considerando la manera oficiosa en que fue resuelta la cuestión, conforme al art. 193 del C.P.C. **Es mi voto**.----------

A su turno, la Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS dijo: Me adhiero al voto del Ministro Preopinante, Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, por los mismos fundamentos. **Es mi voto**.----------

A su turno, el Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA dijo: A la primera cuestión planteada me adhiero a lo resuelto por el ministro preopinante, ello, debido a que del escrito de promoción de demanda se constata que la acción no fue promovida contra acto administrativo alguno, sino que el accionante expresó: "*vengo a promover DEMANDA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR COBRO DE GUARANIES POR DESPIDO INJUSTIFICADO en contra de la Municipalidad de la Ciudad de Concepción y/o QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES... por la suma de Gs. 88.838.400 ...*". En consecuencia, queda en evidencia que el reclamo efectuado por el Sr. Catalino Ramón Paniagua versó, efectivamente, sobre derechos laborales, situación que no puede ser considerada como acción contenciosa.----------

Sin embargo, debemos traer a colación el Artículo 86 de la Constitución Nacional el cual establece: "*DEL DERECHO AL TRABAJO. Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas. La Ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables*". Asimismo, el Art. 102 de del mismo cuerpo legal dispone: "*DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS: Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos es esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos*". Dicho esto, podemos resaltar que los derechos de los

RECIBIDO ESTAMPILLA FISCAL - 4 -07- 2024

trabajadores son de índole constitucional, de conformidad con los artículos antes enunciados, siendo los mismos irrenunciables. Por tanto, la parte accionante puede efectuar tales reclamos ante el órgano y por la vía pertinente, si así fuere de su interés. **Es mi voto**.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO: Dada la manera en que fue resuelta la cuestión anterior, al ser declarada la nulidad de la Sentencia y de todo el proceso, resulta inoficioso el estudio del recurso de apelación. **Es mi voto.**----------

A sus turnos, los **Dres. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifestaron que se adhieren al voto del Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí, que lo que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O
Ministra

Ante mí:-

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:.....220.....

Asunción, 03 de julio 2024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima,----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1. **DECLARAR LA NULIDAD** del Acuerdo y Sentencia Nro. 19 de fecha 16 de setiembre de 2022 y del Acuerdo y Sentencia Nro. 19 (bis) de fecha 21 de octubre de 2022, dictados por el Tribunal Electoral de Concepción y Alto Paraguay, y de todo el proceso y, en consecuencia,----------
2. **ORDENAR** el finiquito y archivo del proceso;----------
3. **IMPONER** las costas en el orden causado;----------
4. **ANOTAR**, registrar y notificar.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Ante mí:-

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA